

CAPÍTULO 14

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 14.1: Propósitos y Principios

El propósito de este Capítulo es aumentar los beneficios del comercio y la inversión a través de la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Las Partes reconocen que:

- (a) el establecimiento y mantenimiento de sistemas transparentes de propiedad intelectual y la promoción y el mantenimiento de una protección y observancia adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual brindan certeza a los titulares de derechos y usuarios;
- (b) la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual debe contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de tecnología;
- (c) la protección de la propiedad intelectual promueve el desarrollo económico y social y puede reducir la distorsión y obstrucción del comercio internacional;
- (d) los sistemas de propiedad intelectual deben apoyar mercados abiertos, innovadores y eficientes, incluso a través de la creación, utilización, protección y cumplimiento efectivos de los derechos de propiedad intelectual, limitaciones y excepciones apropiadas, y un equilibrio apropiado entre los intereses legítimos de los titulares de los derechos, los usuarios y el interés público;
- (e) los sistemas de propiedad intelectual no deben convertirse en barreras para el comercio legítimo;
- (f) pueden ser necesarias medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC⁴⁹ y este Capítulo, para evitar el abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de los titulares de derechos, o el recurso a prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio, sean anticompetitivas o adversamente afecten la transferencia internacional de tecnología; y

⁴⁹ Para mayor certeza, el “Acuerdo sobre los ADPIC” incluye cualquier protocolo de enmienda en vigor y cualquier exención de cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

- (g) podrán adoptarse medidas apropiadas para proteger la salud pública y la nutrición, siempre que sean compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC y este Capítulo.

Artículo 14.2: Alcance de la Propiedad Intelectual

Para los efectos de este Capítulo, salvo disposición en contrario, los derechos de propiedad intelectual se refieren a los derechos de autor y derechos conexos, derechos sobre marcas, indicaciones geográficas, diseños industriales, patentes y esquemas de trazado (topografías), derechos sobre obtenciones vegetales y derechos sobre información no divulgada, tal como se define o describe en el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 14.3: Las Obligaciones son Obligaciones Mínimas.

Cada Parte deberá, como mínimo, dar efecto a las disposiciones de este Capítulo. Una Parte podrá, pero no estará obligada a otorgar una protección y aplicación de los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida por este Capítulo, siempre que esta protección y aplicación adicional no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado. Cada Parte será libre de determinar el método apropiado para implementar las disposiciones de este Capítulo dentro de su propio sistema legal y práctica.

Artículo 14.4: Acuerdos Internacionales

Cada Parte afirma su compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC y cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con la propiedad intelectual del que ambas Partes sean parte.

Artículo 14.5: Propiedad Intelectual y Salud Pública

Las Partes reconocen los principios establecidos en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001, por la Conferencia Ministerial de la OMC y confirman que las disposiciones de este Capítulo son sin perjuicio de esa Declaración.

Artículo 14.6: Agotamiento

Nada en este Capítulo afectará la libertad de las Partes para determinar si, y bajo qué condiciones, se aplica el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. Las Partes acuerdan seguir discutiendo temas relevantes relacionados con el agotamiento de la patente.

Artículo 14.7: Procedimientos de Adquisición y Mantenimiento

Cada Parte deberá:

- (a) continuar trabajando para mejorar sus sistemas de examen y registro, incluso mejorando los procedimientos de examen y los sistemas de calidad;
- (b) proporcionar a los solicitantes una comunicación por escrito de los motivos de cualquier negativa a otorgar o registrar un derecho de propiedad intelectual;
- (c) brindar a las partes interesadas la oportunidad de oponerse a la concesión o registro de un derecho de propiedad intelectual, o de solicitar la revocación, cancelación o invalidación de un derecho de propiedad intelectual;
- (d) exigir que las decisiones de oposición, revocación, cancelación o nulidad sean motivadas y por escrito; y
- (e) a los efectos de este Artículo, “escrito” y “comunicación por escrito” pueden incluir escritos y comunicaciones en formato electrónico.

Artículo 14.8: Materia Patentable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.
2. Las Partes podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga simplemente porque la explotación esté prohibida por su legislación nacional.
3. Las Partes podrán excluir asimismo de la patentabilidad:
 - (a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; y

- (b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

Artículo 14.9: Enmiendas, Correcciones y Observaciones a las Solicitudes de Patentes

Cada Parte brindará a los solicitantes de patentes la oportunidad de realizar enmiendas, correcciones y observaciones en relación con sus solicitudes de conformidad con la legislación nacional, regulaciones y normas de cada Parte.

Artículo 14.10: Transparencia

1. A fin de garantizar la transparencia del sistema de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte se asegurará de que toda su legislación nacional, regulaciones y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual se publiquen por escrito o, en caso de que la publicación no sea viable, puestos a disposición del público en su idioma nacional, con el fin de darlos a conocer a los gobiernos y titulares de derechos.

2. Para ayudar con la transparencia de la operación de su sistema de propiedad intelectual, cada Parte hará que su información relacionada sobre patentes de invenciones otorgadas o registradas, modelo de utilidad, diseño industrial, variedad vegetal, marca e indicación geográfica esté fácilmente disponible.

Artículo 14.11: Tipos de Signos como Marcas

Las Partes acuerdan cooperar en los medios para proteger tipos de signos como marcas, incluidos los signos visuales y sonoros.

Artículo 14.12: Marcas Notoriamente Conocidas

Las Partes otorgarán protección a las marcas notoriamente conocidas al menos de conformidad con los Artículos 16.2 y 16.3 del Acuerdo sobre los ADPIC y el Artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hecho en París el 20 de marzo de 1883.

Artículo 14.13: Indicaciones Geográficas

1. Cada Parte reconoce que las indicaciones geográficas pueden protegerse a través de

una marca registrada o un sistema *sui generis* u otros medios legales⁵⁰.

2. Para los efectos de este Tratado, las “indicaciones geográficas” son indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o una región o localidad en ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

3. Sin perjuicio de los Artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes tomarán todas las medidas necesarias, de conformidad con este Tratado, para garantizar la protección mutua de las indicaciones geográficas mencionadas en el párrafo 2 que se utilizan para citar a mercancías originarias del territorio de las Partes. Cada Parte permitirá a las partes interesadas los medios legales para impedir el uso de indicaciones geográficas para mercancías idénticas o que no sean originarias del lugar señalado por la indicación geográfica de que se trate.

Artículo 14.14: Derechos de los Obtentores Vegetales

Las Partes, a través de sus organismos competentes, cooperarán para fomentar y facilitar la protección y el desarrollo de los derechos de obtentor vegetal con miras a:

- (a) armonizar mejor los sistemas administrativos de los derechos de obtención de ambas Partes, incluida la mejora de la protección de las especies de interés mutuo y el intercambio de información; y
- (b) reducir la duplicación necesaria de procedimientos entre sus respectivos sistemas de examen de derechos de obtentor vegetal.

Artículo 14.15: Derechos de Autor

1. Cada Parte dispondrá que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de organismos de radiodifusión de fonogramas tendrán derecho a autorizar o prohibir cualquier reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de cualquier manera o forma.

2. Cada Parte otorgará a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original o copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusión por venta u otros medios de transferencia de propiedad.

⁵⁰ Las Partes intercambiaron la traducción al inglés de sus legislaciones existentes sobre indicaciones geográficas como referencia. Después de la entrada en vigor de cualquier nueva legislación y/o modificación a las leyes existentes, las Partes acuerdan proporcionar una traducción confiable al inglés de la misma como referencia.

Artículo 14.16: Gestión Colectiva de los Derechos de Autor

Las Partes reconocen la importancia de la gestión colectiva de los derechos de autor y el establecimiento de acuerdos entre ellas. Cada Parte fomentará el establecimiento de organismos apropiados para la gestión colectiva de los derechos de autor y alentará a dichos organismos a operar de manera eficiente, públicamente transparente y responsable ante sus miembros

Artículo 14.17: Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

1. Las Partes reconocen la contribución de los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore al desarrollo científico, cultural y económico.
2. Las Partes reconocen y reafirman los principios y disposiciones establecidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado el 5 de junio de 1992 y alientan los esfuerzos para establecer una relación de apoyo mutuo entre el Acuerdo ADPIC y el Convenio sobre Diversidad Biológica, en relación con los recursos genéticos y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.
3. Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte y sus leyes nacionales, las Partes podrán adoptar o mantener medidas para promover la conservación de la diversidad biológica, compartir equitativamente los beneficios derivados del uso de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales relevantes para la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de sus componentes de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Protocolos.
4. Las Partes acuerdan explorar la posibilidad de seguir discutiendo asuntos pertinentes relacionados con los recursos genéticos, el conocimiento tradicional y el folclore, teniendo en cuenta los desarrollos futuros en sus respectivas legislaciones nacionales y en los acuerdos multilaterales de los que ambas Partes sean parte.

Artículo 14.18: Observancia

1. Cada Parte se compromete a implementar sistemas efectivos de aplicación de la propiedad intelectual con miras a eliminar el comercio de mercancías y servicios que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.
2. Cada Parte reafirma sus derechos y compromisos bajo el Acuerdo sobre los ADPIC, y en particular la parte III del mismo, y adoptará o mantendrá medidas, procedimientos y recursos adicionales necesarios para asegurar la observancia de los

derechos de propiedad intelectual. Tales medidas, procedimientos y recursos serán justos, proporcionados y equitativos y no serán innecesariamente complejos o costosos, ni causarán plazos irrazonables o demoras innecesarias.

3. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones de acuerdo con el Acuerdo sobre los ADPIC, que se aplicarán al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles incluirán la pena de prisión y/o multas monetarias suficientes para disuadir y consistentes con el nivel de la penalidad aplicada por delitos de la gravedad correspondiente.

Artículo 14.19: Cumplimiento de Oficio en la Frontera

Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar de oficio medidas en frontera. Dichas medidas se aplicarán cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que se importan o se destinan a la exportación son falsificadas o pirateadas, con sujeción a la legislación nacional que sea conforme con las obligaciones internacionales de cada Parte.

Artículo 14.20: Cooperación General

1. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, intercambiará información:
 - (a) relativas a las políticas de propiedad intelectual en sus respectivas administraciones;
 - (b) sobre cambios y desarrollos en la implementación de sus sistemas nacionales de propiedad intelectual; y
 - (c) sobre la administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, considerará asuntos de derechos de propiedad intelectual y cuestiones de interés para las partes interesadas privadas.
3. Las Partes considerarán oportunidades de cooperación en áreas de mutuo interés que tengan como objetivo mejorar el funcionamiento del sistema de derechos de propiedad intelectual, incluidos los procesos administrativos, en las jurisdicciones de cada una. Esta cooperación podría incluir:
 - (a) observancia de los derechos de propiedad intelectual;

- (b) sensibilizar al público sobre cuestiones de propiedad intelectual;
- (c) capacitación y cursos especializados para funcionarios públicos sobre propiedad intelectual y otros mecanismos; y
- (d) otras actividades e iniciativas acordadas mutuamente por las Partes.